

CG242/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-VS-299/06 signado por el C. José Alejandro Cerda Gordillo, Secretario del 14 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por la C. Ma. del Refugio Yolanda Saavedra Medrano, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Que vengo por medio del presente recurso, y por así creerlo necesario, a denunciar Violaciones de Hechos Propagandistas, que perjudican a la contienda electoral y atacan a la limpieza de la misma.

Basándome para ello en las siguientes consideraciones de Hechos y de Derecho:

“HECHOS:

*I.- Actualmente en esta Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, existe en forma ilícita, propaganda Electoral referente al candidato del “**Partido de la Revolución Democrática**” C. Ramon Merino Loo, para **Diputado Federal,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

*misma que desde luego contraviene a lo dispuesto por el artículo 38, número "1" inciso "q" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dicha propaganda, hace alusión a SIMBOLOS RELIGIOSOS, ya que en el fondo de la misma propaganda, se encuentra la imagen de la Iglesia Principal de esta Ciudad de Acámbaro Guanajuato (Parroquia de la Virgen del Refugio); **VIOLANDO DESDE LUEGO, LOS CAUCES LEGALES ELECTORALES SIN QUE SE AJUSTE SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DE ESTADO DEMOCRÁTICO Y, SIN RESPETAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS.** Lo anterior lo acredito con las placas fotográficas que anexo a la presente las cuales demuestran la citada imagen RELIGIOSA.*

II.- Esta propaganda se encuentra colocada en forma espectacular en la Azotea del Supermercado "IMELDA" ubicada en calle Primero de mayo sin número y; en calle Héroe de Nacozari sobre la azotea de la casa marcada con el número 8 de la Calle Santos Degollado de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato; propaganda además, que debe quitarse en forma inmediata.

"DERECHO:

*La presente denuncia tiene su fundamento en el **artículo 38** número "1" inciso "q" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JDE/VS/299/06, suscrito por el C. José Alejandro Cerda Gordillo, Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, así como anexo que acompañó a este último, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006; y emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1121/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a fin de emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del plazo de cinco días hábiles,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados, el cual fue notificado el veinticuatro de agosto siguiente.

IV. El día treinta y uno de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----
-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 24 de agosto de 2006 por medio del oficio SJGE/1121/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la ciudadana Ma. del Refugio Yolanda Saavedra Medrano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital número 14 del Instituto Federal Electoral, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó o mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

[...]

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

[...]”

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizada sobre la base de los hechos o argumentos que resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto; pero además, sin expresar un solo argumento para advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada a las disposiciones legales descritas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

Además que los hechos que se duele el quejoso, son intrascendentes toda vez que habla únicamente de dos espectaculares, por lo que en el supuesto no aceptado de que se encontrara dicha propaganda, ésta no es determinante para el resultado de la votación ni para intervenir en la voluntad del elector; y por tanto, no resulta en hecho grave.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga”

*Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición que represento. La tesis **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada al caso que nos ocupa; nos lleva a confirmar que la coalición actora, no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de dicho criterio, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

establecido; esto es así, porque el incumplimiento del quejoso no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar solo tres (3) fotografías que reproducen dos espectaculares tomados desde diversos ángulos, y que las mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia. En este sentido no puede tenerse como verídicos los hechos expuestos por la coalición Alianza por México.

Por tanto, toda vez que en las pruebas técnicas que remite el quejoso no consta la plenitud de su dicho, no deben ser consideradas por esta Secretaría General Ejecutiva y en su caso por el Consejo General como prueba fehaciente o plena acreditar los hechos en los que se basa la queja y generar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

la convicción sobre la veracidad de los mismos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21,35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad.

En este sentido, las únicas pruebas técnicas que remite la coalición Alianza por México, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumplen con los elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba: circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones jurídicas que supuestamente ha vulnerado mi representada, cabe mencionar que las mismas resultan infundadas en cuestión de lo siguiente.

En el correlativo tres del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso señala que "...existe en forma ilícita, propaganda electoral referente al candidato del "Partido de la Revolución Democrática"...", dicha propaganda hace alusión a SÍMBOLOS RELIGIOSOS, ya que en el fondo de la misma propaganda, se encuentra la imagen de la Iglesia Principal de esta Ciudad de Acámbaro, Guanajuato..."

Afirmando que con esos supuestos hechos mi representada viola lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En principio, señalo que **la coalición que represento se deslinda** totalmente de la utilización de alusiones religiosas en todo tipo de propaganda electoral, en los términos que señala el quejoso.*

Aunado a lo anterior, cabe mencionar a esta autoridad, que la intención por parte de mi representada al reproducir dicha imagen es hacer alusión a uno de los lugares (como lo reconoce el mismo partido quejoso) principales, conmemorativos, históricos y representativos de la ciudad por la cual se postula dicho se postula (sic); y no así el condicionar el voto del electorado a cambio de dádivas o promesas religiosas.

Por los argumentos vertidos, es claro que el Partido Acción Nacional, se limita a hacer apreciaciones subjetivas de la propaganda que supuestamente le causa agravio; pues como se adujo, del mismo no se desprende que se vulnere disposición legal establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En atención al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que **los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; es claro para esta autoridad, que de la prueba remitida por el Partido Acción Nacional, no se desprende la acreditación de los hechos presuntamente violatorios de ley electoral cometidos por mi representada.***

Además de lo anterior, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

máxima latina “nulla lex (poenalis) sine necessitate”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos** por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de éstas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta o estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa

Por lo anterior manifestado, ante lo insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, así como la prueba técnica que obra en autos; solicito a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren INFUNDADA la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que al ser pruebas técnicas, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración con los avances científicos, además de que no están administradas con el hecho que considera le causa agravio; por los argumentos antes vertidos y solicito se tengan por reproducidos para no incurrir en innecesarias repeticiones. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; principio que el Partido Acción Nacional no acredita en su escrito de queja ni anexos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

V.- Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VI.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimientos administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se

actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La coalición denunciada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 15.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo. (del lat. Frivulus) adj. ligero, veleidoso, insustancial. 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se atribuyen a la coalición “Por el Bien de Todos” que de acreditarse podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

En relación con lo manifestado por la denunciada respecto a que las pruebas que aportó el partido impetrante carecen de valor probatorio alguno que permitan concluir que el acto reclamado es cierto, se destaca que determinar si las pruebas son o no idóneas para evidenciar los mismos es materia del fondo del asunto planteado, por lo que a priori esta autoridad no puede pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido de que debe desecharse la queja, en virtud de que los hechos denunciados no son determinantes para el resultado de la votación ni suficientes para influir en la voluntad del electorado, cabe señalar que el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas no contempla como requisito para la procedencia de las quejas o denuncias el cumplimiento de los elementos apuntados, razón por la cual es suficiente la denuncia de hechos que evidencien la posible infracción a la normativa electoral para que esta autoridad se aboque al conocimiento de los mismos.

En virtud de lo anterior, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el quejoso procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

4.- Que del análisis al escrito de queja, esta autoridad desprende que el motivo de agravio se hace consistir en la existencia de dos espectaculares con propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en la azotea del supermercado “Imelda” en la calle primero de mayo sin número y, en la calle Héroe de Nacozari sobre la azotea de la casa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

marcada con el número 8 de la Calle Santos Degollado de Acámbaro, Guanajuato, la cual a decir del partido quejoso vulnera lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que en la misma se hace alusión a símbolos religiosos.

Al respecto, la coalición denunciada niega haber cometido cualquier infracción a la normativa electoral aduciendo en su defensa los argumentos que a continuación se sintetizan:

Que el quejoso no aportó prueba idónea para acreditar su dicho, dado que las documentales técnicas ofrecidas para demostrar la existencia de los espectaculares motivo de denuncia, carecen de cualquier valor probatorio al no encontrarse administradas con alguna documental pública.

Que de las placas fotográficas aportadas por el denunciante no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

Que de modo alguno ha realizado alusiones religiosas en los términos señalados por el quejoso, ya que su intención al reproducir la imagen motivo de la presente denuncia es hacer alusión a uno de los principales lugares conmemorativos, históricos y representativos de la ciudad y no condicionar el voto del electorado a cambio de dádivas o promesas religiosas.

Que las manifestaciones realizadas por el quejoso constituyen meras apreciaciones subjetivas, ya que de las mismas no se desprende que la propaganda electoral que supuestamente le causa agravio vulnere algún dispositivo legal.

Como puede advertirse, en relación con los hechos que se le atribuyen, la coalición denunciada se limita a señalar que las documentales técnicas que obran en el expediente carecen de valor probatorio alguno al no encontrarse administradas con alguna documental pública, asimismo, refiere que no ha realizado alusiones religiosas en los términos señalados por el partido quejoso.

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que en otro apartado de su escrito admite expresamente la existencia de dicha propaganda al señalar que la intención de la coalición al reproducir la imagen motivo de la denuncia, fue con el propósito de hacer alusión a un monumento emblemático de la ciudad de

Acámbaro, Guanajuato, y no como una condicionante de la obtención de votos a cambio de dádivas o promesas religiosas.

En tales condiciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Federal postulado por la coalición "Por el Bien de Todos", en la que se reproduce parte del edificio de la Iglesia principal de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, vulnera el artículo 38, párrafo1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos
- b) utilizar expresiones religiosas.
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por "propaganda" de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, define la palabra propaganda:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

Por su parte, el artículo 182, párrafo 3 del código federal electoral, vigente al momento de los hechos denunciados, que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la prohibición que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal Electoral, se desprende el impedimento para que los partidos políticos hagan uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral, como en el presente caso, que fue la colocación de dos anuncios espectaculares.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

Cabe señalar que la razón por la que el código federal electoral en su dispositivo 38, párrafo 1, inciso q), prohíbe la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de los partidos políticos, es porque dicha situación influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con algún credo, en virtud del sentimiento religioso y de las tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con lo que se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos religiosos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Para entender la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar, específicamente en su propaganda electoral, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que: **a)** los "**símbolos religiosos**" contienen los principales valores o postulados de los sistemas religiosos, entendidos como creencias en cosas no basadas en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven y; **b)** Que esa prohibición encuentra sustento en el "Principio de la separación del Estado y las iglesias", que tiene singular trascendencia en la historia del Estado Mexicano.

Por las razones anteriores, resulta incuestionable que, de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una expresión exclusivamente cívica (derivada de la razón y la conciencia) y no religiosa (que se sustenta en la fe). La utilización de elementos religiosos en la propaganda electoral, vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vincula los dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por mandato constitucional y legal, la libertad es una característica consustancial del voto y se entiende como la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad, no por violencia ajena, por presión, por necesidad o por cuestiones de determinismo o fatalismo. El sufragio es un acto voluntario que para su validez esencial debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o la libertad en su manifestación, de tal suerte que cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

forma de inducción o manipulación que atenta contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria la libertad del sufragio.

Así las cosas, la primera prohibición para los partidos políticos, que se desprende del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: “**abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda**”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

Cabe abundar que la representación simbólica de un Dios, o bien de una creencia determinada, -que se conoce como dogma- es un elemento constante de casi todas las religiones del mundo, lo que les permite sintetizar o representar simbólicamente los principios esenciales de sus diversos credos, así como el diferenciarse entre las diferentes opciones religiosas, así pro ejemplo, constituyen símbolos religiosos, en el caso de la religión cristiana, una cruz o crucifijo, en el de la religión judaica, una estrella de David, en el Islam, al media luna y una estrella, en el Budismo tibetano, la rueda de la vida y la muerte, etc, siendo un hecho que casi todas las religiones cuentan con sus propios símbolos.

Ahora, en el caso concreto de nuestro país, y tomando en cuenta el cauce histórico por el que atravesó nuestra Nación a partir del año 1521, en que aconteció una guerra que se denominó “la conquista”, y que implicó todo un procesos de colonización por parte del Estado de España, como consecuencia de lo anterior, en algunos casos se impuso, o en otros se adoptó la religión cristiana en su modalidad católica, es decir, perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana, la cual construyó edificios en los que se profesaba dicha fe, conocidos como “Iglesias”, los cuales, por ser parte de nuestra historia, constituyen ya un patrimonio cultural de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

Es por ello que los templos en los que se profesa la religión católica, cuando tienen un valor histórico, por haber sido edificados durante la época colonial, o por los eventos históricos que pudieron haber acontecido, además del valor simbólico religioso, pueden poseer un valor emblemático de las ciudades en los que se encuentran, es decir, que independientemente de la función religiosa, pueden proporcionar identidad nacional y cultural, pues ello además ocurre con otros grandes templos de diversas religiones, en otros ámbitos geográficos del mundo, en donde un determinado templo, perteneciente a un credo como el del Judaísmo, el Islam, el Budismo o cualquier otros sistema religioso, puede conferir una imagen distintiva de la región, con la cual se sientan identificados los habitantes de esos lugares, por lo que además del valor religioso, pueden poseer un valor cultural.

Ahora bien, en cuanto al empleo en propaganda de imágenes o elementos gráficos que contengan conjuntos arquitectónicos que se asocian con templos en los que se profesa algún credo religioso, debemos distinguir dos situaciones que suelen presentarse y que denotan intenciones distintas y por ende consecuencias jurídicas muy diferentes.

En efecto, no merecen la misma connotación jurídica, el hecho de que en la propaganda electoral se muestre de manera estrictamente **circunstancial** la imagen de un inmueble que alberga un templo asociado con un credo religioso, por encontrarse cercano a una plaza pública o lugar abierto, sin la intención de utilizarlo como un símbolo religioso, lo que no es susceptible de constituir una infracción; mientras que el hecho de incluir este tipo de imágenes alusivas a templos religiosos, como elemento **principal** o primario de la propaganda electoral, sí podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

Se establece lo anterior, en virtud de que la propaganda electoral que tiene por objeto enfocar nuestra atención en un templo de culto religioso, influye en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, debido al sentimiento religioso y las tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con lo que se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relacione con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

Por otra parte, y en atención a lo esgrimido por la coalición denunciada, en el sentido de que su intención al hacer alusión a uno de los lugares principales, conmemorativos, históricos y representativos de Acámbaro Guanajuato, y no la de condicionar el voto del electorado a cambio de dádivas o promesas religiosas, cabe mencionar que por **cultura**, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc, (Página 714, Vigésima segunda edición).

Es decir, en ampliación a lo anterior, que la cultura es todo aquello que comprende costumbres y prácticas de todo tipo, sean artísticas e inclusive religiosas, que proporcionen identidad y cohesión social, de un grupo determinado, en una época y en un ámbito geográfico específicos.

La cultura, es el conjunto de actividades humanas que le dan identidad a un grupo social, en una época y en un lugar determinado, y comprende actividades tales como las costumbres, el arte, las actividades económicas y la religión, entre otras; de manera que, la realización de una actividad religiosa, puede tener una connotación cultural, además de la religiosa,

Por ejemplo, durante la guerra de Independencia, un símbolo religioso, como lo era el estandarte de la Virgen de Guadalupe, se convirtió en un símbolo cultural que fue empleado por Miguel Hidalgo y Costilla para convocar a las masas que se identificaban con ese elemento de culto religioso, y organizar sus acciones en un interés común, como era emanciparse del Estado español y constituir una nueva Nación, en torno de la cual, el estandarte religioso cumplió una función de identidad y simbolización de lo “mexicano” frente al elemento europeo.

Así las cosas, es un hecho notorio que las ciudades que tuvieron un mayor desarrollo económico, durante la época colonial, -como es el caso de la ciudad de Zacatecas, presentan una arquitectura que es catalogada como “colonial”, que comprende edificios con valor **histórico** y **cultural**, como son los templos de culto religioso; lo cual las distingue de aquellas ciudades que tuvieron un desarrollo tardío o posterior a dicha época colonial, cuya arquitectura tiende a ser catalogada como “moderna” o “contemporánea”, o al menos no es colonial, lo que reviste una importancia diferente, y en menor grado, sentimientos de identidad cultural que la vinculan con la arquitectura colonial.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

De las tres placas fotográficas que obran en autos, en las dos primeras se advierte un espectacular colocado en la azotea de una casa, el cual se encuentra dividido en dos segmentos, el más grande de éstos se encuentra destinado a la promoción de Andrés Manuel López Obrador y Gerardo Silva, candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, respectivamente, ambos postulados por la coalición “Por el Bien de Todos”; por otro lado, en el segmento de menor proporción se encuentra publicidad del candidato a Diputado Federal por el Distrito XIV, propuesto por la misma coalición en donde puede observarse en la parte inferior del lado izquierdo, la imagen de dicho candidato seguido de la leyenda “Contigo Vamos a Ganar” en letras pequeñas y del lado izquierdo el emblema de la coalición “Por el Bien de Todos”; asimismo, en la parte superior se observa el siguiente texto “Ramón Merino” “Diputado Federal Distrito XIV”, así como el símbolo distintivo del Partido de la Revolución Democrática; finalmente al fondo se aprecia una construcción que por sus características se puede concluir que se trata de una edificación típica de una iglesia.

A manera de ilustración se anexan las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**



Por lo que hace a la última de las fotografías aportadas por el partido denunciante, se advierte que la toma fue realizada desde una distancia mayor; en la misma se aprecia una calle transitada en la que se encuentran diversos establecimientos comerciales así como varios automóviles estacionados, al fondo se distingue un anuncio espectacular que guarda características similares a las descritas con antelación, toda vez que el anuncio se encuentra dividido en dos secciones, siendo una de ellas destinada a la promoción del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición denunciada, y la otra contiene propaganda del candidato a ocupar el cargo de Diputado Federal por el Distrito XIV postulado por dicha coalición, la cual puede apreciarse es una reproducción de la detallada en el párrafo que antecede. Dicha placa fotográfica se reproduce a continuación:



Como puede advertirse de las documentales técnicas reproducidas, por la forma en que puede apreciarse la aparición de la iglesia en cuestión, no es casual o circunstancial sino que se demuestra la intención de quienes elaboraron la imagen que se reproduce en los anuncios espectaculares, fuera precisamente que la figura del entonces candidato a ocupar el cargo de Diputado Federal por el Distrito XIV tuviese como fondo tal edificio religioso.

En efecto, la aparición de dicha imagen en los espectaculares denunciados, no es meramente accidental, en virtud de que no se aprecia que la imagen en cuestión se haya reproducido circunstancialmente, sino que el objetivo principal de la imagen reproducida en los espectaculares de mérito es valerse de esa imagen, lo que puede generar una asociación de ideas entre el entonces candidato a Diputado Federal y la religión que se profesa en los espacios físicos como el que ahí se muestra, lo anterior puede influir en el ánimo del electorado que comulga con algún credo, en virtud del sentimiento religioso y de las fuentes tradicionales religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en la especie el edificio que aparece en los anuncios espectaculares, es decir, el edificio que alberga la iglesia principal de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, además del valor religioso, reviste un valor histórico y cultural.

Sin embargo, independientemente del valor histórico y cultural, del edificio que aparece en los espectaculares de mérito, la reproducción de dicha imagen no deja de ser una representación asociada con el credo católico-cristiano, es decir, que dicha circunstancia no evita que el inmueble en cuestión, constituya, para los ciudadanos que profesan la religión católica, un **símbolo** de dicho sistema religioso, por ende su empleo en los anuncios espectaculares, donde la toma tiene por objeto mostrar un edificio de esta naturaleza, constituye la utilización de un símbolo religioso.

Así las cosas, y partiendo del análisis directo de la propaganda de referencia, esta autoridad concluye que el contenido de dicho espectacular infringe las obligaciones que se desprenden del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en abstenerse de utilizar **símbolos religiosos** en su propaganda electoral.

5. Ahora bien, del contenido de la norma prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de ocurrir los hechos, se desprende que los partidos políticos tienen una responsabilidad que se hace consistir en la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A continuación se transcribe el ordinal de referencia, en los siguientes términos:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales;

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

En este sentido, cuando los partidos políticos no cumplen con la obligación antes señalada, incurrir en una infracción a la norma legal, lo cual, -por ser estas personas jurídicas- es materializado a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

Por ende, la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, en este caso, tiene dos elementos, a saber: **a)** Un elemento **objetivo**, consistente en la participación externa y concreta que el partido político tiene en la configuración del hecho, lo cual realiza a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; y, **b)** Un elemento **normativo**, consistente en hacerse merecedor de una sanción administrativa, lo que se traduce en la atribuibilidad de la sanción al instituto político por su vinculación con la infracción cometida, ya sea por participar activamente en la conducta infractora de la ley, o por tolerar la misma.

En cuanto a su responsabilidad, la coalición denunciada argumentó que no existen medios de prueba suficientes que vinculen la conducta infractora, es decir, la colocación de los espectaculares que ya fueron examinados en el presente considerando, con cualquiera de los partidos políticos que integraron dicha coalición, manifestando que la parte quejosa en realidad nunca ofreció algún medio de prueba que solventara su participación en el evento contraventor de la norma.

Sin embargo, como ya se dijo, en el escrito de contestación, la coalición quejosa manifestó que su intención al reproducir la imagen motivo de denuncia, fue con el propósito de hacer alusión a un monumento emblemático de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato; de lo que puede válidamente concluirse que la propia denunciada, admitió la realización de la propaganda motivo de la presente controversia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que del análisis de las documentales técnicas que obran en el expediente se observa que se promueve la imagen de Ramón Merino Loo, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, en el que se aprecia entre otros elementos el emblema de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que es de considerarse, que de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse, existe la presunción de que, al ser emblema en cuestión, distintivo de esa coalición, entonces la colocación del mismo corrió a cargo de esa entidad moral, pues lo contrario, es decir, que miembros pertenecientes a cualquier otra oferta política, hubieran sido los que ordenaron su fijación, con todas las consecuencias que ello implica, como el cubrir el costo de esa operación con la finalidad de perjudicar a la coalición “Por el Bien de Todos”, por ser algo extraordinario, tendría que haberse demostrado, lo que no aconteció

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

en el caso de la especie, pues la coalición denunciada no aportó ningún medio de prueba que tendiese a demostrar el hecho señalado en ese sentido.

Respecto la disposición normativa infringida, cabe señalar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso q), del código electoral federal vigente al momento de los hechos, consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran símbolos religiosos, o bien expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda en su favor o el de sus candidatos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, o bien expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, particularmente durante las campañas electorales.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta, pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La colocación de propaganda electoral se llevó a cabo en dos anuncios espectaculares ubicados en la azotea del mercado “Imelda” en la calle primero de mayo sin número y; en calle Héroe de Nacozari sobre la azotea de la casa marcada con el número 8 de la calle Santos Degollado de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada, la propaganda electoral colocada en dos anuncios espectaculares estuvo por lo menos desde el diecinueve de junio de dos mil seis, fecha en que se presentó el escrito de queja, y permaneció durante el periodo de campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis. Sin embargo, no se puede señalar con precisión los días exactos en que permaneció colocada dicha propaganda.

c) Lugar. Los espectaculares denunciados se colocaron en la azotea del mercado "Imelda" ubicada en la calle primero de mayo sin número y; en calle Héroe de Nacozari sobre la azotea de la casa marcada con el número 8 de la calle Santos Degollado de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en el sentido de que durante el proceso federal electoral de 2005-2006, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares en contra de los partidos políticos que integraron la entonces coalición "Por el Bien de Todos".

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en la difusión de su candidato a Diputado Federal postulado por la coalición "Por el Bien de Todos" y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada. Sin embargo, cabe señalar que el edificio que se muestra en los espectaculares de mérito, además de constituir un símbolo religioso, tiene un valor histórico y cultural, motivo por el cual debe considerarse que la infracción debe considerarse como leve.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto quedó demostrada la conducta infractora cometida por el partido infractor, también lo es que dicho actuar se cometió con la intención de difundir la imagen del candidato a Diputado Federal postulado por la coalición denunciada y no infringir las disposiciones legales aplicables a la colocación de la propaganda electoral. Sin embargo, con la colocación de la propaganda objeto de la presente queja se vulneró lo dispuesto por el artículo 38,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

párrafo 1, inciso q) del código electoral federal, puesto que se utilizó un símbolo religioso.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como leve.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006

sancione son resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de leve, y reiterando el hecho de que la Iglesia principal de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, además de ser susceptible de emplearse como un símbolo religioso, dada las características particulares de dicho edificio, también constituye un símbolo histórico y cultural, y considerando que es la primera ocasión en la que el instituto político denunciado incurre en la elaboración de este tipo de propaganda, esta autoridad considera que debe imponerse a la coalición denunciada, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera en su caso, puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD14/GTO/515/2006**

SEGUNDO. Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia una Amonestación Pública.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.